

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUFTLO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (J. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
Núm. 796

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión de técnicos especializados, nombrada por Real orden de 29 de Marzo último, para fijar las normas y bases a que debe ajustarse la aceptación de proyectos de construcción de edificios y de adaptación de los construídos con destino a Sanatorios y residencia de tuberculosos:

Visto asimismo el dictamen de la ponencia dictada por la Sección de Instituciones Sanitarias del Real Consejo de Sanidad, y oído el parecer del pleno de dicho Alto Cuerpo Consultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que para la aceptación de proyectos de construcción de edificios, o de adaptación de los construídos con destino a Sanatorios antituberculosos, sean indispensables las siguientes condiciones:

1.ª No se consentirá el emplazamiento de Sanatorios en lugares pantanosos, riberas de ríos caudalosos o sitios cuya topografía no permita una buena soleación, o impida orientar su fachada principal y las galerías de cura al Sur, SE. o SO., ni en zonas intensamente palúdicas.

Estarán fuera del radio de las grandes poblaciones alejados de industrias que lleven consigo la producción de polvo, humos o ruidos que puedan perjudicar a los enfermos.

Su fachada no podrá lindar con carreteras muy frecuentadas, y cuando sin estar inmediatamente

emplazados se comprenda que la proximidad de una de estas vías pueda ser nociva, se exigirá el alquitranado, asfaltado o adoquinado de las mismas, en una extensión mínima de 500 metros, antes y después del edificio, así como se obligará al entretenimiento de esta zona de carreteras en condiciones que no pueda producirse polvo.

2.ª Deberán formar edificios independientes, destinados a su solo fin y no tener edificios delante formando calle con ellos, y además de ser exento, distar por lo menos 30 metros de otros edificios no correspondientes al Sanatorio.

3.ª Cada Sanatorio deberá poseer un parque propio en terrenos del Estado, Diputación, Municipio o particulares en arriendo o usufructo, donde los enfermos puedan pasear al aire libre. La extensión de este parque que será proporcionada al número de individuos que haya de alojar el Sanatorio, procurándose que, a ser posible, exceda de un área por enfermo. El proyecto de este parque no será indispensable cuando el Sanatorio haya de enclavarse en monte alto del Estado, Diputación, Municipio o particulares, siempre que para los fines indicados le sea cedido en usufructo, con garantías suficientes de duración y extensión no inferior a la indicada.

El trazado, explanación y plantación de los parques de Sanatorios se ajustará a su especial destino, evitando rápidas pendientes y prescindiendo de especies arbustivas y arbóreas, disposiciones y agrupamientos que pudieran producir ambientes exageradamente húmedos y sombríos, recurriendo al riego subterráneo cuando se estime preciso, y procurando en la elección de árboles el promedio de los resinosos de hoja persistente, de eucaliptos y coníferas más apropiadas a las circunstancias del medio, para utilizar sus peculiares indicaciones y asegurar la conveniente continuidad, durante el año, en la purificación del aire, merced a la función clorofiliana de las hojas.

Quando se trate de aprovechar

edificios ya construídos y haya de recurrirse al arrendamiento, por imposibilidad de adquirir terrenos adecuados contiguos a las construcciones, al solicitar la autorización oportuna habrán de acompañarse los documentos que acrediten la seguridad del arriendo durante el período de funcionamiento del Sanatorio.

4.ª Deberán disponer de agua abundante de potabilidad química garantizada y libre de contaminaciones por bacterias intestinales, y cuando así no sea, se exigirán instalaciones que mejoren las aguas que hayan de emplearse en los diversos usos de cocina y limpieza de vajilla, garantizando su potabilidad. En caso de que las aguas no procedan de manantial propio o inmediato, y su pureza no pueda estimarse prácticamente constante, el Sanatorio habrá de disponer de filtro para su constante empleo en el total caudal, utilizado en cocinas y baños, y de instalación de esterilización para ser utilizada cuando el reconocimiento periódico de las aguas lo haga necesario. La cantidad mínima de agua será de 75 litros diarios por persona.

5.ª Que en los Sanatorios de nueva planta debe tenderse a que cada dormitorio tenga anejo, y en perfectas condiciones de aislamiento y ventilación, servicio propio de W. C. y baño, con objeto de evitar la permanencia de excretas en la habitación, su transporte por pasillos y trasvase en los evacuatorios; de no poder ser así, tales servicios deberán hallarse por lo menos en la proporción de un W. C. y un baño por cada diez enfermos.

6.ª Las aguas residuales verterán en alcantarilla que ofrezca, en cuanto al destino y depuración de las aguas, las garantías higiénicas necesarias para evitar los peligros de contaminación. De no verter en red cloacal que reúna satisfactorias condiciones, deberán depurarse por completo en instalaciones del establecimiento de manera que no suponga un peligro para la vecindad.

El vertimiento de las aguas bru-

tas en praderas en que pueda pastar ganado vacuno será absolutamente prohibido, así como los cultivos bajos en lugares o tierras regadas con las aguas residuales procedentes de estos establecimientos.

7.ª La iluminación diurna se obtendrá por medio de huecos a fachada, de tal modo que su superficie no sea inferior, por lo menos, a la quinta parte de la superficie en planta de la habitación, no siendo la profundidad de dicha planta, superior a vez y media la altura del dintel del hueco.

La iluminación artificial se hará por luz eléctrica, así como se dispondrá de timbres en todos los cuartos de los enfermos y al alcance de su mano estando acostados.

8.ª La calefacción total o central ni deberá consumir aire de los locales ni tener superficies a temperatura elevada que pueda descomponer las sustancias orgánicas en su contacto. Serán preferibles las de agua caliente, vapor y eléctrica.

9.ª Dispondrán de un horno crematorio o aparato esterilizador de esputos, así como de aparato esterilizador de vajilla.

10. Dispondrán de estufa de desinfección por medio de vapor de agua a presión, vapor fluente, vacío y formaldehído, cuando la capacidad del Sanatorio llegue a 100 enfermos. En los restantes casos dispondrá también de estufa de vapor a presión o, cuando menos, de cámara para la desinfección por el formol.

11. La distribución y forma de las habitaciones dentro de la orientación ya señalada, es poco importante, siempre que cada enfermo disponga, cuando menos, de 20 metros cúbicos de capacidad y puedan estar en comunicación constante con el exterior por medio de balcones y amplios ventanales. Si hubiera alguna habitación al Norte, los enfermos dispondrán de sitio donde hacer la cura en la galería debidamente orientada.

Para asegurar la ventilación de los locales se dispondrá en los muros de fachada de aberturas de

ventilación que renueven el aire, aun cuando las ventanas o balcones estén cerrados; estas aberturas deberán estar con preferencia colocadas detrás de los aparatos de calefacción o comunicando con los huecos o cámaras donde éstos se encuentren, con objeto de que se caliente el aire antes de penetrar en el local. Deberán estar provistas de medios de cierre y regulación al alcance de los enfermos.

Se recomendará el establecimiento de dobles puerta en los pasillos, y se exigirá la existencia de ascensores cuando los edificios tengan más de un piso

12. Los suelos serán lavables y las paredes se recomendará tengan el zócalo de un metro de altura, por lo menos, de pintura igualmente lavable. Se procurará que todos los ángulos entre paredes, suelos y techos sean redondeados.

13. Deberán tener galoría de cura (corrida o por habitaciones) capaz para todos los enfermos que aloje, bien adosada a la fachada o construida dentro del recinto del Sanatorio. En los quirúrgicos es imprescindible que posean un solarium.

14. El mobiliario será a base de hierro esmaltado, cristal y madera pintada de esmalte o protegida por barniz lavable.

15. Dispondrán de botiquín con los elementos necesarios para las curas de urgencia y muy especialmente para el tratamiento de las hemoptisis. Estos botiquines se regirán por las disposiciones oficiales vigentes a ellos referentes.

16. Dispondrán asimismo de laboratorio, rayos X y salas de operaciones.

17. Habrá un Médico residente y contará con la asistencia de un otorinolaringólogo.

18. La dirección estará encomendada a un Médico convenientemente especializado.

Condiciones referentes a las residencias para enfermos tuberculosos

1.ª Serán edificios destinados en su totalidad a este exclusivo fin.

2.ª Respecto a orientación, se exigirán las mismas condiciones que para los Sanatorios, y en el caso de que no las llenaren por completo, se exigirá que la galería de cura esté orientada al S., SE. o SO.

3.ª La fachada principal no podrá tener delante edificios formando calle con ella sin que la distancia que los separa sea mayor del doble de la altura del edificio más elevado.

4.ª Deberán tener igualmente balcones o galería de cura donde se puedan sacar las sillas para el reposo.

5.ª Las habitaciones para enfermos serán todas exteriores y cada una dispondrá de un sitio con la orientación debida donde poder realizar la cura.

6.ª Dispondrá igualmente de parque propio, jardín o monte adosado al edificio o en sus proximidades, a distancia inferior de 200 metros. Cuando estos terrenos ha-

yan de arrendarse, al solicitar la autorización habrán de acompañarse los documentos que garanticen la continuidad del arriendo durante el período de funcionamiento de la residencia.

7.ª Los suelos serán lavables.

8.ª El mobiliario será pintado o barnizado en forma que resulte igualmente lavable.

9.ª Dispondrán de aparato esterilizador de vajilla y de lavaderos propios.

10. Dispondrán de cámara de desinfección por el formol si careciesen de estufa, siendo ésta exigible cuando la capacidad de la residencia se eleve a 100 enfermos.

11. Dispondrán de elementos para la desinfección de esputos.

12. Para las aguas residuales de las residencias regirá la base 6.ª, establecida para los Sanatorios.

13. Dispondrán asimismo de inodoros y baños, de iluminación eléctrica, timbres en las habitaciones de los enfermos y calefacción en idénticas condiciones que las exigidas para los Sanatorios.

14. Tendrán un botiquín de urgencia, y si no disponen de Médico residente, deberá vivir en ellas un Practicante o Enfermera titulada; contando además con las asistencias de un Médico que resida en la localidad.

15. Los proyectos, tanto de Sanatorios como de residencias, serán suscritos por un técnico competente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 3 de Agosto)

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.), concertado entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

(Continuación)

(2) Si las cartas de porte contienen una declaración afirmando que:

a) El hollín (5.º) y el carbón vegetal en polvo, en granos o en pedazos (6.º), no han sido recientemente apagados (es decir que se estén enfriando desde cuarenta y ocho horas antes por lo menos).

b) La seda en madejas (7.º) no esté muy cargada.

c) Las materias citadas en 8.º y en 10.º no estén impregnadas de grasa, barniz o aceite.

d) Los sacos de levadura (14.º) usados estén limpios.

e) La materia que haya servi-

do para purificar el gas, esté completamente oxidada; dichas materias se transportarán sin condiciones.

(3) Las materias indicadas en 8.º, a excepción de la lana que haya servido para tal limpieza y de la estopas (trapos para limpiar), embaladas con arreglo a las condiciones dictadas en el párrafo (6), deberán estar secas.

(4) Los husos de papel citados en 11.º no podrán ser transportados más que si la carta de porte contiene una declaración certificando que han sido calentados después de haber estado embebidos en grasa o en aceite y luego enfriados por completo en agua.

(5) Deberán emplearse para el transporte:

a) Del cinc-etilo y del cinc-metilo (4.º) vagones descubiertos; las cantidades pequeñas hasta 10 kilogramos podrán ser cargadas aisladamente o (en cantidades que no pasen de 2 kilogramos, con otros objetos, en vagones cubiertos, sometiéndose a las condiciones dictadas en el apartado (1) c.

b) De las materias enumeradas en 7.º, 8.º y 11.º, vagones cubiertos o vagones descubiertos entoldados. Las lanas para la limpieza y las estopas (trapos de limpiar), embaladas en las condiciones prescriptas en el capítulo A apartado (6), podrán también transportarse en vagones descubiertos.

c) Los hilos de nitrocelulosa que sirven para la fabricación de la seda artificial deberán cargarse en vagones cubiertos y sin aberturas.

(6) Deberán además observarse para el cinc-etilo y el cinc-metilo las prescripciones de III a B, apartado (4).

C

Modo de transporte.

El cinc-etilo y el cinc-metilo no serán admitidos para el transporte en gran velocidad, más que en pequeñas cantidades de 10 kilogramos, si son expedidos aisladamente, o en cantidades que no pasen de 2 kilogramos, si se expiden con otros objetos.

CLASE III

Materias inflamables

III a. Líquidos combustibles.

Los siguientes objetos serán admitidos al transporte con determinadas condiciones:

1.º Los hidrocarburos, a saber:

a) El petróleo en bruto (aceite mineral, el petróleo rectificado, los aceites preparados con alquitrán de lignito, los aceites de turba y de esquisto, el asfalto-nafta y los productos de su destilación los hidrocarburos de otras procedencias (por ejemplo los residuos de la comprensión del gas rico), si dichos líquidos no se inflaman a una temperatura menor de 21º C. del aparato Abel-Penski, ni mayor de 100º C. del aparato Penski-Martens, y esto a una altura barométrica de 760 milímetros referida al nivel del mar.

b) El petróleo bruto (aceite mineral), el petróleo rectificado, el petróleo nafta, los aceites preparados con alquitrán de lignito, los aceites de turba y de sequis-

to, el asfalto nafta y los productos de su destilación (bencina, ligroina, esencia para limpiar, etc.), los hidrocarburos de otras procedencias, por ejemplo, los residuos de la comprensión del gas rico, cuando dichas materias despidan vapores inflamables a una temperatura de menos de 21º centígrados del aparato Abel Penski y a una altura de barómetro de 760 milímetros referida al nivel del mar y si tienen, a la temperatura de 15º centígrados, un peso específico de 0,680.

Los aceites preparados con alquitrán de hulla que, a una temperatura de 15º centígrados, tengan un peso específico menor de 0,950 (benzol, toluol, xylol, cumol, etc.).

c) La esencia de petróleo (gasolina, neolina, etc.), y los otros productos fácilmente inflamables preparados con petróleo-nafta o alquitrán de lignito, cuando dichas materias tengan un peso específico de 0,680 a lo sumo, a una temperatura de 15º centígrados.

2.º Los líquidos formados por una mezcla de petróleo-nafta u otros líquidos análogos fácilmente inflamables, y por otra con resinas, caucho, gutapercha, jabón, asfalto, brea u otras materias análogas.

3.º El éter etílico (éter sulfúrico) puro o mezclado con otro líquido (por ejemplo las gotas de Hoffmann), las soluciones de nitrocelulosa en éter etílico (colodión), en alcohol emílico, en alcohol etílico, en alcohol metílico, en éter afético, en acetato de amilo, en acetona en nitro-benzol, en nitro-toluol o en las mezclas de dichos líquidos (por ejemplo en la laca zapón), las soluciones de 1 por 100 a lo más, de nitro-glicerina en alcohol.

4.º Las soluciones de nitrocelulosa en ácido acético.

5.º El alcohol metílico (alcohol de madera), bruto o rectificado, la acetona, el paraaldeido, el aldeido acético (solamente en solución alcohólica).

Las esencias de cualquier clase, por ejemplo el acetato de amilo (véase, sin embargo en lo relativo a las esencias de petróleo 1.º c), los éteres líquidos, de cualquier clase, salvo el éter etílico (véase para este último el 3.º).

6.º La substancia empleada generalmente para desnaturalizar el alcohol (combinación de espíritu de madera y de pyridina).

7.º Las mezclas de alcohol de madera y de benzol (con o sin cera fósil, (por ejemplo, el pansol).

8.º El sulfuro de carbono.

9.º Los aceites grasos, los barnices, los colores preparados con barniz, el aceite de trementina (esencia de pino) y otros aceites etéreos, el alcohol absoluto, el espíritu de vino (espíritus), así como los líquidos preparados con estas materias (barniz de alcohol, barniz de aceite, secativos, jabones en estado líquido, etc.) en cantidades superiores a 40 kilogramos.

A

Embalaje.

(1) El embalaje deberá hacerse en recipientes de vidrio, de tierra (asperón, etc.), o de metal, sólidos

estancos y bien cerrados. Las soluciones de nitrocelulosa en ácido acético no podrán ser expedidas en recipientes de metal.

Se permitirá igualmente emplear para los líquidos citados en primero a y b, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, recipientes de madera (toneles) sólidos, estancos y bien cerrados.

(2) Los recipientes de vidrio o de asperón que contenga los líquidos enumerados en el primero y noveno, así como los recipientes de hoja de lata que sirvan para el transporte de los enumerados en el tercero y octavo, deberán estar solidamente embalados, bien aislados o reunidos en una segunda envoltura (cestos metálicos, cubos o cajones) sólida. Dichas envolturas (con excepción de los cajones) llevarán asas fuertes. Los cestos, cubos y cajones descubiertos deberán llevar una cubierta, y si ésta es de paja, cañas, juncos u otras materias análogas fácilmente inflamables, deberá estar impregnada de lechada de arcilla o de cal, etc., mezclada con vidrio soluble.

(3) Cada bulto que contenga los líquidos enumerados en primero, b y c, tercero, cuarto y octavo, deberán llevar impreso sobre un fondo encarnado en caracteres muy visibles la indicación «Inflamable». Los cestos y los cubos que contengan recipientes de vidrio deberán, además, estar provistos de la inscripción, muy visible, «Para llevar con precaución». No deberán transportarse en carretillas ni a hombros.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo sido nombrado representante de la Asociación Española de Compositores de Música, para esta provincia, D. Alejandro Arévalo, habitante en la calle del Peso, número 11, de esta capital, se hace presente a los Sres. Alcaldes, atiendan los escritos o instancias que dicho señor les dirija, con objeto de dejar cumplimentada la Real orden que con fecha 30 de Marzo anterior, apareció en la *Gaceta de Madrid*, referente a la precintación de los cilindros de pianos a manubrio o automáticos que carezcan del sello o autorización a que dicha Real orden se refiere.

Oviedo, 7 de Agosto de 1928.

El Gobernador,

José M.^a Caballero y Aldasoro

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadesella

Extracto de los acuerdos adoptados per el Ayuntamiento pleno de este término durante el último cuatrimestre.

Sesión extraordinaria de 18 de Enero de 1928.

Se aprobó el acta de la anterior. Rectificar el presupuesto ordinario para el año actual, según

previene el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Satisfacer con cargo al depósito de 10.000 pesetas para saneamiento de los gastos que origine la Comisión que debe ir a Madrid para gestionar la pronta realización de las obras del Puerto.

Se extendió en el acto y aprobó el acta.

Sesión extraordinaria

de 1.º de Febrero de 1928.

Someter a examen e informe de los Letrados de Cangas de Onís el asunto del Campo de la Iglesia de Collera por no ser satisfactorio el emitido por los designados anteriormente, el cual basan en un error.

Solicitar prórroga para implantar las tarifas de exacción del arbitrio sobre carnes, bajo la base de peso en vivo.

Subvencionar con el 50 por 100 las obras de conducción de agua al Asilo, bajo las condiciones que se detallan.

Se extendió y aprobó el acta en el mismo acto.

Sesión extraordinaria de 14

de Marzo de 1928.

Admitir la renuncia de Alcalde y Concejal de este Ayuntamiento presentada por D. Enrique Sors, enterada de haber entregado don Juan Tuero, en el Banco Herrerero, de Oviedo, a favor de este Ayuntamiento, 2.625 pesetas cobradas de más por la compra que se le hizo de contadores de agua, que se haga efectiva tal cantidad por el Teniente Alcalde, e ingrese en arcas municipales, y que mientras se provee la vacante se encargue de la Alcaldía el Teniente Alcalde D. Pedro Piñán.

Aceptar las condiciones propuestas por la Diputación para la repoblación forestal.

Practicar gestiones para facilitar locales bajo la base de 2.000 pesetas de renta anual para estación telegráfica de esta villa y vivienda del encargado.

Conceder a la señora Marquesa de Argüelles, previas condiciones, un camino en La Playa de Santa Marina.

Autorizar a la Comisión permanente para entrevistarse con el vecindario y Párroco de Collera, a fin de procurar resolver armónicamente, según éste pretende, la cuestión suscitada con motivo del campo de la Iglesia.

Sesión extraordinaria de 21

de Marzo de 1928.

Suprimir los auxilios a la Parada de caballos sementales del Estado, como son el facilitar locales y demás análogo.

Sesión extraordinaria de 28

de Marzo de 1928.

Posesionar del cargo de Concejala a D. Luis Piñán Malvar.

Verificar la elección de Alcalde, siendo elegido D. Luis Piñán, que tomó posesión en el acto.

Se extendió y aprobó el acta en el mismo momento.

Sesión ordinaria de 9

de Mayo de 1928.

Autorizar con amplios poderes

al Sr. Alcalde Presidente para resolver el asunto de locales para Estación telegráfica y vivienda del Jefe.

Autorizar a la Comisión permanente para estudiar y proponer las tarifas para el adeudo del arbitrio sobre carnes de peso en vivo.

Aprobar la habilitación de crédito para satisfacer los derechos reales del empréstito de aguas.

Conceder a D. Fernando Casares, por las condiciones especiales que en él concurren, el suministro de aguas, sin contador, a base de abono mensual de 5 pesetas.

Dejar sin efecto los acuerdos de conducción de aguas al Asilo y autorizar al Patronato para hacer por su cuenta aquélla con arreglo a las condiciones estipuladas.

Conceder por el precio de tasación a D. Ramón Fernandez, y como único colindante, un camino inútil en Los Cañamales, en Sebreño, subastar otro en el mismo sitio, y construir la rampa destruida.

Dejar pendiente de resolución, por no quedar número suficiente, la renuncia de Teniente Alcalde, presentada por D. Pedro Piñán.

Aceptar las renunciaciones de Concejales presentadas por D. Lino Martínez y D. José Antonio Sánchez, y dar cuenta a la Superioridad.

Quedar enterada de los escritos de la Guardia civil demostrando su gratitud por el nuevo acuartelamiento.

Contribuir con 100 pesetas para la adquisición de terrenos en Lugones para construir un Parque en memoria del finado Sr. Tartiere, darle su nombre y colocar su estatua.

Encargar al Arquitecto municipal forme el plano de urbanización del barrio del Arenal, de Santa Marina.

Aprobar las cuentas del servicio de aguas de los meses de Octubre a Marzo últimos.

Aprobar las cuentas de arbitrios municipales de Enero a Abril del año actual.

Subvencionar con 500 pesetas el Colegio particular de esta villa, con la condición de que sean admitidos y educados en él gratuitamente dos alumnos pobres de este concejo.

Aprobar la actuación de la Comisión permanente durante el último cuatrimestre.

Celebrar la otra reunión cuatrimestral el día 4 de Septiembre próximo.

Ribadesella, 10 de Mayo de 1928.—El Secretario, Angel García.—Visto bueno, El Alcalde, Luis Piñán.

Alcaldía de Gijón

Extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Marzo de 1928 por el Ayuntamiento pleno.

Sesión del día 10

Se quedó enterado de una disposición de la Dirección general de Obras públicas aprobando la variación del encauzamiento del río Piles.

Se acordó pedir las marismas.

Se acordó no descontar el 1,20 por 100 en el libramiento a favor de la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros municipal, por considerarlo anticipo reintegrable.

Se sancionó el pago de una máquina de escribir con destino al Negociado de Arbitrios.

Se quedó enterado de la disposición relativa a Secretarios particulares y del nombramiento a favor de D. Bernardo del Llano para el de la Alcaldía y la forma en que ha de desempeñarse para lo sucesivo.

Se acordó la entrega del edificio viejo e inútil de la Escuela de Veranes, al contratista de la nueva Escuela.

Se acordó anunciar a oposición la plaza de topógrafo, aprobándose el cuestionario y fijando la edad de 25 a 55 años.

Se quedó enterado de la disposición referente a beneficios concedidos al Ayuntamiento para la construcción de las Casas baratas, facultando al efecto a la Alcaldía para llevarlo a cabo.

Se sancionó el acuerdo referente a la Feria de Muestras Asturiana, acordando subvencionarla.

Se sancionó la adjudicación definitiva de las obras de alcantarillado a favor de D. Jose Sors.

Acordó sancionar el acuerdo de la Permanente relativo a solicitar del Ministerio de Instrucción pública un técnico para que estudie las reformas que se desean introducir en la Casa de Nava para dedicarla a un grupo escolar.

Desestimó la proposición del Sr. Cienfuegos con el voto en contra de los Sres. García Rendueles, Miyar, Peña, Fernandez Castro, Cienfuegos e Iglesias, relativa al nombramiento de una Comisión y un técnico para inspeccionar las obras de saneamiento.

También se acordó ver con simpatía el que se procure nombrar un Ingeniero de Caminos con carácter interino, durante la ejecución de las obras extraordinarias, y si cumpliera a satisfacción del Ayuntamiento, nombrarle con carácter definitivo.

Se nombró una Comisión municipal de obras extraordinarias.

Se acordó sancionar el acuerdo de la Permanente sobre la construcción de una Pescadería provisional en el Contracay.

Se acordó sancionar el acuerdo de la Comisión permanente sobre la aplicación del arbitrio sobre carnes por el peso en vivo, según la disposición que así lo ordena, determinándose fijar la tarifa máxima que señala el mencionado decreto.

Se dió cuenta del expediente de habilitación y suplemento de crédito por transferencia para atender al pago de las obras de reforma de los Cuarteles de la Guardia civil de los Campos, aprobándose.

También se dió cuenta de otro expediente de habilitación y suplemento de crédito por transferencia para atender a varias reparaciones precisas en las distintas escuelas municipales, aprobándose.

Se acordó proponer al Estado la incorporación de las Escuelas de Pumarín.

Se acordó sancionar el acuerdo de la Permanente para adquirir una apisonadora siempre que informe favorablemente la forma de pago la Comisión de Hacienda.

Se aprobaron los pliegos de condiciones facultativo y económico administrativo para las distintas subastas de obras para ampliación y mejora de la red de distribución de aguas.

Se quedó enterado del expediente relativo a las averías del depósito de aguas, acordando considerar falta leve a los que el Ayuntamiento consideró incurso en el expediente y a reserva de la responsabilidad si las obras no estuvieran bien ejecutadas.

El presente extracto está tomado de los libros de actas originales a los que me remito.

Gijón, 17 de Marzo de 1928.—El Secretario, F. Díez Blanco.—Visto bueno, El Alcalde, E. Tuya.

R. al núm. 1.005

Alcaldía de Villaviciosa

En la Secretaría de la Corporación, se hallan expuestas al público, por término de quince días, las Ordenanzas municipales, aprobadas para la exacción de las tasas de agua y alcantarillado, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Villaviciosa, a 1.º de Agosto de 1928.—El Alcalde, Recaredo Fernández.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.

En la Ciudad de Oviedo, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho, on el incidente que ante esta Sala de lo civil pende, promovido por D.ª Belarmina González del Valle, mayor de edad, soltera y vecina de Guanajay (República de Cuba), representada por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas, y defendida por el Abogado D. Julio Gavito como demandante, y como demandado, D. Ismael de la Llana y Diego, mayor de edad y vecino de Borines, término de Infesto, representado por los estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre audiencia en justicia contra una sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Infesto.

Callamos:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la audiencia solicitada por D.ª Belarmina González del Valle, contra la sentencia del Juez de primera instancia de Infesto, dictada en el juicio de

menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, promovido por don Ismael de la Llana Diego, cuya audiencia se acomodará a las reglas fijadas en el artículo setecientos ochenta y tres de la Ley ritualaria con imposición de las costas a la D.ª Belarmina González del Valle, y remítase certificación de esta sentencia para su cumplimiento al referido Juez.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de don Ismael de la Llana Diego, a no ser que se opte por la notificación personal.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo Vázquez.—M. desto Domingo.—Victor Covian.—Bibiano Garzón.—Eladio Niño Balmaseda.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.—P. S., Félix Lamela.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a primero de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Félix Lamela.

R. al núm 2.013

Juzgado de Cangas del Narcea

EDICTO

D. Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

En la villa de Cangas del Narcea, a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiocho, e señor D. Bonifacio Estrada Arnal, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos entre partes, de la una como demandante D.ª Josefa Brancal Sal, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Primitiva, María, Concepción y Carmen de Ron Brancal la primera viuda, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de Caboalles de Abajo, Ayuntamiento de Villablino, partido judicial de Murias de Paredes y provincia de León, a quien dirige el Letrado D. Carlos Graña Valdés, estando representada por el Procurador D. Mario de Llano González, ambos designados en el turno de oficio, y de la otra como demandado D. Humberto de Ron y Rocha, vecino de esta villa, quien no se personó en este incidente, en el que ha sido parte el Sr. L. quidador de Derechos Reales de este Distrito Hipotecario, como Delegado del Sr. Abogado del Estado, en este partido, para litigar en

juicio ordinario de mayor cuantía, sobre propiedad de veintiuna fincas, pertenecientes a la casería de la Capellanía de San Antonio de Padua, sita en Alguerdo, pleito promovido por el D. Humberto de Ron y Rocha, contra la doña Josefa Brancal Sal y otros; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.ª Josefa Brancal Sal, cuyas demás circunstancias constan, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Primitiva, María, Concepción y Carmen Ron Brancal, para litigar en el pleito propuesto por D. Humberto de Ron y Rocha, contra la misma y otros, sobre propiedad de veintiuna fincas, pertenecientes a la casería de la Capellanía de San Antonio de Padua, sita en Alguerdo; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado rebelde, en la forma prevenida en el artículo 283 de la indicada Ley, si no se optase por la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Estrada.—Rubricado.

Es conforme con su original al que me remito, y habiendo sido publicada la anterior sentencia en el día de su fecha; a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a dicho demandado rebelde D. Humberto de Ron y Rocha, expido y firmo el presente en Cangas del Narcea, a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.—Vicente Zaragoza.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente se cita y llama a Armando Lopez Vega, vecino que fué de Trubia, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. F. Giro, con el fin de prestar declaración en la causa número 97 del corriente año, que se sigue por falsedad.

Por la presente se instruye a D. José Lorenzo, ausente en ignorado paradero, como marido de la perjudicada D.ª Antonia Pérez, de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en causa por robo.

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ ALONSO, Jesús, factor de la Estación del Norte, en Ablaña, de 25 años de edad, estatura regular, delgado, pelo negro, algo rizado, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, en la dentadura dos colmillos de oro y varias muelas, instrucción buena y buen porte, a quien se supone se halle en Barcelona o Lérida, habiendo antes estado en Veguellina (León), procesado por estafa a la Compañía del Norte; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mieres para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

1.997

SUAREZ MARTIN, Cesáreo, de 47 años de edad, hijo de Antonio y de Lucía, soltero, jornalero, natural de Malpartida de Almeida, sin residencia fija, y María del Carmen Gómez Salgado, de 44 años, hija de Lorenzo y de Vicenta, soltera, sirvienta, natural de Santiago de Compostela, sin residencia fija, actualmente ausente en ignorado paradero; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Luarca dentro del improrrogable término de diez días, al objeto de constituirse en prisión preventiva contra ellos acordada por la Audiencia provincial de Oviedo, en sumario que se les siguió en dicho Juzgado con el número 37 de 1927, por robo.

1.606

«LA LECHERA DE CANCIENES» SOCIEDAD ANÓNIMA

—:—

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar Junta general ordinaria de accionistas, el día 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social de Cancienes.

Cancienes, 7 de Agosto de 1928.—El Secretario, Florentino Espiniella.—V.º B.º, El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños